

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO 8, DEL ARTÍCULO 4, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La que suscribe Carmen Dorantes Martínez, Senadora de la República de la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 55, 60, 179 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 8, numeral 1, fracción II y 276, numeral 1 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Asamblea la presente Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el párrafo 8, del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de toda persona a la salud, mismo que se ratifica en los documentos internacionales suscritos por nuestro país, y el cual, busca prevenir y tratar una enfermedad, pero que va más allá de sólo el estado físico, para abarcar tanto aspectos internos como externos, esto es, también se debe ocupar del buen estado mental y emocional del individuo, comprendiéndose un derecho fundamental más, que es el derecho a la integridad física y psicológica.

Con esto, se atiende la naturaleza humana y la dignidad de las personas, que además implica el derecho a la intimidad y a la propia imagen.

El derecho a la intimidad, reconoce el ámbito propio y reservado del individuo ante los demás, el cual, le garantiza poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona o familia, sus pensamientos o sentimientos. Esto quiere decir que la persona tiene plena disponibilidad sobre su vida y la decisión de lo que puede revelar de su intimidad, e incluso, su identidad sexual y de género, como aspectos inherentes a la persona humana y a su vida privada, forman parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, que si se desea puede mantenerse fuera del conocimiento público.

Por su parte, el derecho a la propia imagen, se refiere a la imagen que uno conserva para mostrarse a los demás. Es ubicado por la doctrina dentro del derecho a la intimidad, como derecho personalísimo perteneciente al ámbito propio del ser humano, alejado de la injerencia de personas extrañas.

Así, tal como ha sido reconocido en diversos razonamientos jurisprudenciales, como los expresados en relación a la resolución del amparo directo civil 6/2008 sobre rectificación de acta por cambio de sexo, puede comprenderse el derecho a la identidad personal como el "derecho que tiene toda persona a ser sí mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los otros; la forma en que un individuo se visualiza y se proyecta en la sociedad; y por ello, se encuentra relacionado estrechamente con el derecho al libre desarrollo de la personalidad".

Ahí mismo, se señaló que cada individuo también se proyecta desde su perspectiva sexual, pero no sólo en cuanto a su orientación sexual, sino en la manera que él se percibe, de acuerdo a su psique, emociones o sentimientos.

En este sentido se comprende que la identidad no sólo consta del aspecto morfológico, sino también de sentimientos y convicciones profundos de sobre la pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer.

Este arreglo de cada persona sobre si mismo, es base para la proyección de su vida, ya que la sexualidad es elemento esencial de la persona humana y de su psique.

La autodeterminación sexual, trascendente en el reconocimiento de la dignidad humana y de su pleno desarrollo; de ahí que la protección constitucional incluya la libre decisión de la sexualidad.

Así, la identidad personal comprende la sexual, y es a partir de ella que la sociedad identifica a cada individuo, diferenciándolo a través de elementos, como el nombre, sexo, filiación, edad, calidades personales, atributos intelectuales o físicos, etcétera, o bien, de la conjunción de todos estos.

Según la definición de la Organización Mundial de la Salud (OMS), el género es un constructo social de la colectividad, por el que se asignan funciones, comportamientos y atributos considerados como apropiados para los hombres y para las mujeres. Es un concepto dinámico, cambiante conforme lo hacen las sociedades.

Por su parte, la identidad sexo-genérica, representa a la vivencia íntima, personal y única de ser hombre o mujer y de pertenecer al género masculino o femenino.

A su vez, la orientación sexual, es definida por la Asociación de Psiquiatría Americana (APA) como la atracción sexual, emocional y afectiva hacia otras personas.

El ejercicio pleno del derecho a la identidad, ha tenido sus dificultades, principalmente para los sectores de población transgénero y transexual.

La población transexual, a través de tratamiento hormonal y biomédico, logra transformar y empatar la expresión de su identidad de género con su condición biológica, con la reasignación sexo-genérica a través de técnicas quirúrgicas como la vaginoplastia o la faloplastia que permiten a las personas un cambio permanente en su sexo biológico de nacimiento.

Por su parte, la población transgénero, cambia sus rasgos corporales y algunas de sus características sexuales mediante implantes y tratamientos hormonales.

Y es precisamente el derecho a la identidad, incluida la de género, el que sigue teniendo alta incidencia en materia de discriminación y vulneración a los mismos.

Cabe recordar que hasta hace pocos años, el discurso biomédico sobre la sexualidad, definió a la identidad trans como enfermedad o "trastorno de identidad sexual" (Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders (DSM-III) publicado por la Asociación de Psiquiatría Americana, APA, en 1980).

Y a pesar de las muchas luchas de esta comunidad y de los avances científicos, tecnológicos y sociales, dicha denominación solo fue cambiada en 2013 por "disforia de género".

En los hechos, cientos de personas trans siguen sufriendo discriminación, violencia, daño físico o pierden la vida por esta condición.

De acuerdo con el Observatorio de Personas Tran Asesinadas, cada 3 días un trans es asesinado en el mundo.

Según diversas fuentes internacionales, sobre todo de organizaciones activistas, México ocupa el segundo lugar a nivel mundial en estadísticas de crímenes de odio por trans y homofobia.

La Encuesta Nacional sobre Discriminación en México (ENADIS) 2010, arrojó que 44% de los encuestados no estaría dispuesto a que en su casa viviera un gay o una lesbiana. Porcentaje que ascendía a 50.2% en el caso de adolescentes entre 12 y 17.

Según datos de la Encuesta sobre Discriminación en la Ciudad de México 2013, el 71.2% de las personas transexuales y 74.7% de las personas transgénero han sido discriminadas en la Ciudad de México.

Es por todas estas consideraciones que la presente iniciativa busca generar un avance más en el camino de la igualdad entre mexicanos y la no discriminación por ningún motivo.

Buscamos tener el apoyo de ustedes amigas y amigos legisladores para que el derecho humano a la identidad de género sea reconocido explícitamente en nuestra carta magna, en el artículo 4 constitucional, porque tenemos la firme convicción de que nuestra sociedad ha cambiado y que los preceptos normativos deben cambiar también, pero más aún, consideramos que la Constitución como norma suprema debe seguir siendo ese acuerdo entre los mexicanos que mantenga su carácter social y de avanzada, con el que dio al mundo una muestra de las grandezas que caracterizan al pueblo mexicano, somos garantistas.

Si bien, este derecho personalísimo, está implícito en las disposiciones de los tratados internacionales suscritos por México, y los mismos, incluyen derechos que reconocen el derecho a la dignidad humana, previsto en el artículo 1, de nuestra Constitución, es necesario avanzar en su pleno respeto.

Si aprobamos esta reforma, estaríamos haciendo eco de los justos reclamos a través de los movimientos que en las últimas décadas, han surgido en México y que tienen un marco global.

Lo mismo ocurrió con movimientos como el indigenista, los movimientos feministas, la lucha por la integración racial y muchos otros.

Actualmente no existen tratados internacionales que protejan específicamente los derechos de las personas trans. La mayoría de los tratados no señalan ni la orientación sexual ni la identidad de género, todo ello se enmarca en el respeto a los derechos humanos.

En el caso de México, tal vez el primer avance y más concreto sea la reciente modificación en el código civil local que reconoció la posibilidad de que el Registro Civil expida una nueva acta de nacimiento como producto de un cambio de género.

Artículo 35. En el Distrito Federal estará a cargo de las y los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil de las y los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, al realizarse el hecho o el acto de que se trate, y extender las actas relativas a:

I.- a VIII.

IX. Levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia.

Aun falta mucho por hacer en cuanto al reconocimiento de estos derechos, la creación de instituciones y políticas públicas que atiendan a este sector de la población, que por ser víctima de discriminación, exclusión y violencia, tiene características de vulnerabilidad.

En el ámbito del derecho comparado existen países que reconocen los derechos de la comunidad trans entre ellos, Suecia y Alemania, con leyes para el cambio jurídico de sexo, como consecuencia de una intervención quirúrgica; Italia procede a la rectificación de la atribución del sexo; y el Reino Unido, permite solicitar el reconocimiento de género, sujetándolo a diversos requisitos, garantizando el derecho a la confidencialidad sobre su cambio de género ante cualquier persona o institución. Otros países son Holanda, España y Argentina.

Para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos el mero cambio de los documentos de identificación y la adecuación del nombre, no permite vivir a los transexuales de acuerdo con la identidad que les es propia y sufren continuas humillaciones y discordancias en el trato que se les da, por haberse cambiado el género de forma irreversible, al no obtener todos los derechos del género adoptado y al tener que revelar en múltiples actos de su vida un sexo al que ya no pertenecen.

Por todas estas consideraciones, me permito someter a su consideración la presente:

Reforma al párrafo 8 del artículo 4 constitucional.

Único. - Se reforma el párrafo 8, del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

...

...

...

...

...

...

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento, así como de aquella nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en el Senado de la República, sede de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión a los 28 días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

Senadora

Carmen Dorantes Martínez

Fuentes de referencia:

CRÓNICA DEL AMPARO DIRECTO CIVIL 6/2008 TRIBUNAL
PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
RECTIFICACIÓN DE ACTA POR CAMBIO DE SEXO

El derecho a la no discriminación por identidad y expresión de género,
Textos del caracol, núm. 4. Dante núm. 14, col. Anzures, Del. Miguel
Hidalgo, 11590, México, DF. Conapred 2008